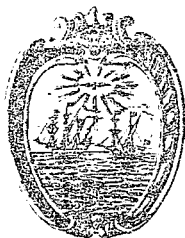


Director
SANTIAGO M. PROFUMO
Esmeralda 70



BOLETIN MUNICIPAL

DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

PUBLICACION OFICIAL

(Ordenanza del 28 Diciembre 1923)

Decretos, resoluciones y mensajes del D. E. — Ordenanzas, resoluciones, minutas de comunicación del H. Concejo Deliberante — Proyectos del Departamento Ejecutivo y Señores Concejales — Decretos reglamentarios — Balances y movimiento de tesorería — Licitaciones — Datos diversos.

AÑO 6	SUBSCRIPCION ANUAL	Junio 15 de 1929	VEINTE PESOS M/N	N° 1846
-------	--------------------	------------------	------------------	---------

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Intendente

JOSF LUIS CANTILLO

Secretario de Hacienda y Administración
RODOLFO ARAMBARRI

Secretario de Obras Públicas, Higiene y Seguridad
LUIS RODRIGUEZ YRIGOYEN

Secretario del Intendente

JOSE B. CASAS MARTIN

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Presidente

PEDRO VILLEMUR

Vice-Presidente 1°

BARTOLOME LECCARDI

Vice-Presidente 2°

EDUARDO CATAN

Secretario

LEOPOLDO LARCO

Pro-Secretario

IGNACIO CIGORRAGA

Concejales

AIMO, MIGUEL A.
BASSO, JOSE A.
BOGLIOLO, ROMULO
BRIUOLO, MIGUEL
BRUNO, GIBERTO
BUGNI, JUAN J.
CASTINEIRAS, ALEJANDRO
CONTE, LUIS
DILLON, GUILLERMO L.

GALLO, ANGEL G.
GHIOLDI, AMERICO
GIMENEZ, ANGEL M.
GONZALEZ MASEDA, MANUEL
GUERRICO, JOSE
INCHAUSTI, ANTONIO
IRIBARNE, ALBERTO
MANACORDA, CARLOS
MUSCIO, RICARDO V.

NUREZ LOZANO, JUAN F.
PALACIN, MANUEL
PARRAVICINI, FLORENCIO
PENELON, JOSE F.
ROBBIANI, ANGEL
RODRIGUEZ, GERMINAL
SAVARESE, RAUL
SOLDANO, ARQUIMEDES A. E.
TURANO FRANCISCO A.

H. del. x D 15.640/67 (R. D. 15 222)

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Reglamento General de Instalaciones Mecánicas

TITULO I

Disposiciones generales

Capítulo 1°.

Artículo 1°. — Están comprendidos en la presente reglamentación:

- 1°. Las instalaciones mecánicas, hogares y chimeneas que funcionan en los establecimientos industriales, insalubres, incómodos o peligrosos, sujetos a la Ordenanza del 17 de Noviembre de 1914.
- 2°. Los generadores de vapor regidos por la Ordenanza de Septiembre 24 de 1883.
- 3°. Los ascensores y monta-cargas sujetos a la Ordenanza de Diciembre 30 de 1920.
- 4°. Las instalaciones mecánicas, hogares y chimeneas de teatros, biógrafos y demás locales de espectáculos públicos, sujetos a la Ordenanza de Diciembre 9 de 1910; las instalaciones de igual índole existentes en los locales cuya habilitación esté sujeta, por razones de seguridad, higiene o moralidad, a ordenanzas especiales; como así las que funcionan en la vía pública con carácter transitorio o permanente.

Art. 2°. — Queda exceptuado de esta reglamentación:

- 1°. Las instalaciones mecánicas movidas por la fuerza del hombre, de los animales, del viento o por motores eléctricos, a vapor, combustión interna, etc., cuya potencia no sobrepase de 0.5 H. P.
- 2°. Las instalaciones enumeradas en el artículo precedente cuyo centralor corresponda por leyes o decretos nacionales, al Superior Gobierno de la Nación, o que se encuentren colocadas en edificios ocupados por instituciones, oficinas, reparticiones, etc., dependientes directa o indirectamente de él.
- 3°. Los motores y mecanismos utilizados exclusivamente para la tracción de tranvías eléctricos, automóviles y demás vehículos que circulan en la vía pública, como asimismo los utilizados en la aviación.

Las instalaciones del inciso 1°. que por cualquier causa especial, causaren molestias de carácter intolerable a los vecinos o fueran peligrosas, quedarán sujetas a esta reglamentación en todo lo pertinente, si bien no será obligatoria su inscripción.

Art. 3°. — Las instalaciones mecánicas deberán ser mantenidas constantemente en buenas condiciones de seguridad y funcionamiento, y de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento.

Art. 4°. — Las infracciones a este Reglamento

que no estén previstas más adelante en modo particular, serán penadas con las multas y demás medidas prescriptas en las ordenanzas respectivas, sin perjuicio de proceder, en su caso, al sellado o al retiro de una de las piezas principales de la instalación para garantía de su no funcionamiento.

Art. 5°. — La Dirección de Alumbrado solicitará oportunamente la impresión del presente reglamento, a los efectos de ser distribuido a las personas que lo soliciten.

Art. 6°. — Quedan sin efecto los decretos y resoluciones de fecha anterior, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta Reglamentación.

Capítulo 2°.

Solicitudes de permiso

Art. 7°. — Ninguna instalación mecánica podrá establecerse ni funcionar sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Alumbrado.

Art. 8°. — Los permisos serán solicitados por escrito ante la Intendencia Municipal, haciéndose en la solicitud mención detallada de las potencias de los motores a instalarse con H. P., superficie de calefacción de los generadores de vapor en metros cuadrados; nómina de las máquinas o aparatos que formaran parte de la instalación, así como del costo total o valor de esta última, comprendido el de los motores y generadores.

Tratándose de generadores de vapor se proporcionarán, además, los siguientes datos:

- 1°. — El nombre de la fábrica del generador, y la fecha de su construcción, siendo fabricado en el país; considerándose la fecha del extranjero aquella en que hubiere sido librado al servicio.
- 2°. El número del sello municipal expresando la presión efectiva máxima, bajo la cual debe funcionar.
- 3°. El género de industria y el uso a que deberá ser destinado. En los casos de instalación de ascensores y monta-cargas, la solicitud expresará también:
 - 1°. La velocidad de la cabina o plataforma en metros por minuto.
 - 2°. Capacidad máxima de transporte es decir, número de pasajeros o carga en kilogramos.
 - 3°. Nombre de la fábrica de donde proviene el aparato a instalarse, y nombre de la empresa o persona instaladora.
- 4°. Los demás datos exigidos por el formulario que facilitará la Dirección de Alumbrado, en cada caso, a los interesados. ✕

Tratándose de la instalación de atracciones mecánicas, para diversiones públicas (ruedas

gigantes, calesitas, auto-pistas, etc.) se consignarán estos detalles:

- 1°. Número máximo de personas que se hallarán sobre la atracción.
- 2°. Velocidad de traslación o rotación máxima de las partes importantes de la atracción.
- 3°. En los casos especiales en que así lo crea necesario la Dirección de Alumbrado, para el estudio de las condiciones de seguridad y la solicitud será acompañada de una memoria descriptiva y de los cálculos, relativos a la instalación.

Planos

Artículo 9°. — Las solicitudes de permiso irán acompañadas de los planos de la instalación a efectuarse, los que deberán confeccionarse por triplicado (una tela y dos copias) en escala de 1.100 para el conjunto y de 1.10 para los detalles.

En todos los casos los planos contendrán las siguientes leyendas: calle y número de la propiedad donde se efectuará la instalación, industria, razón social, destino de los locales linderos, nómina de los motores, generadores, recipientes y máquinas y escala del plano.

En los planos figurarán la planta y cortes necesarias, de la propiedad donde se emplazará la instalación mecánica; las partes principales y accesorias de esta (representadas esquemáticamente) a saber: motores, generadores, ascensores, y monta-cargas, máquinas y sus respectivas bases a cimientos; transmisiones, correas, poleas, etc., y las protecciones o defensas que se coloquen para resguardo de las personas.

Tratándose de generadores se acompañará además, un plano de detalle triplicado (escala 1.10) que contendrá, por lo menos, un corte longitudinal y otro transversal de dichos aparatos.

Art. 10. — No será obligatoria la presentación de planos, en los casos de las instalaciones que menciona el inciso 1°. del artículo 1°. del capítulo anterior, que se realicen en establecimientos industriales cuya fuerza motriz total (conjuntamente con la de los motores a instalarse) no alcance a 5 H. P.

Aprobación de planos

Art. 11. — Dentro de un término prudencial, la Dirección de Alumbrado, se expedirá respecto a los planos que se presenten en las solicitudes de permiso, prestando su aprobación condicional si la disposición proyectada de las instalaciones, responde a las prescripciones de este Reglamento, quedando la aprobación definitiva, sujeta a los resultados del ensayo final del funcionamiento de la maquinaria.

Art. 12. — Al efectuarse la instalación, los solicitantes, podrán introducir las modificaciones que crean convenientes con respecto a los planos aprobados condicionalmente, siempre que en ello se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Concesión del permiso y aprobación de los planos definitivos

Art. 13. — Una vez terminada la instalación, los solicitantes darán aviso a la Dirección G. de Alumbrado, a los efectos de que se practique la inspección respectiva, sin perjuicio de las que practicase anteriormente el inspector del ramo.

Art. 14. — Comprobado que la instalación reúne las condiciones reglamentarias y una vez que el solicitante presente los planos definitivos de conformidad con los hechos existentes en el terreno, la D. G. de Alumbrado acordará el permiso de funcionamiento respectivo, y entregará a aquel una copia legalizada del plano aprobado.

Art. 15. — Si la instalación no reuniese las condiciones prescritas en el Art. 10., Cap. 2°, Tít. II, el permisionario deberá corregir las deficiencias de aquella, quedando librado a su criterio de la forma de hacerlo.

Asimismo el permisionario deberá llevar a cabo todas las mejoras que ordene la Dirección de Alumbrado, necesarias para que la instalación reúna las demás condiciones de este reglamento.

Art. 16. — La Dirección de Alumbrado podrá autorizar provisoriamente, y mientras se realicen las obras o mejoras a que se refiere el Art. 15, el funcionamiento de la instalación, siempre que ello no importe un peligro inmediato para la seguridad personal ni una incomodidad muy seria para la vecindad, ni tampoco un peligro para la solidez de los edificios.

También podrá conceder igual autorización, mientras se confeccionen los planos definitivos de la instalación.

Ampliación y modificación de las instalaciones

Art. 17. — Las instalaciones que se establezcan o funcionen con permiso, no podrán modificarse ni ampliarse sin el respectivo permiso, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Exceptúase de la anterior disposición el caso de la sustitución de un motor por otro de igual tipo, y de igual o menor potencia, que ocupe la misma base que el primitivo.

Instalaciones que funcionan sin permiso

Art. 18. — Toda instalación que se establezca sin permiso, será sellada por la Inspección General, previa autorización de la Intendencia, para garantizar su inmovilidad.

El sellado se practicará con el auxilio de un empleado técnico de la Dirección de Alumbrado, y no será levantado hasta tanto el propietario o su representante cumpla con los requisitos de esta Reglamentación.

En los casos en que lo estimare más conveniente la Dirección de Alumbrado se procederá al retiro de una de las piezas principales de la instalación, en lugar de efectuarse el sellado de la misma.

La rotura o violación de los sellos así como la reposición de la pieza extraída, sin autorización, será

regulada con las penalidades más severas prescritas en las ordenanzas respectivas y de acuerdo con la gravedad de cada caso.

Padrón de instalaciones mecánicas

Art. 19. — La Dirección de Alumbrado llevará un registro general de las instalaciones mecánicas, respecto a las cuales se haya solicitado el permiso respectivo y se hubieren inspeccionado.

Art. 20. — A los efectos del pago de los derechos que fije la O. G. de Impuestos, la repartición mencionada confeccionará anualmente el padrón de los motores (con excepción de los de vapor), ascensores, monta-cargas y generadores, de vapor que figuren inscritos en el registro general de que trata el artículo precedente, y cuya inscripción date desde años anteriores.

Art. 21. — Para obtener la eliminación del registro de una instalación a efecto de que no figure en los padrones futuros, los interesados deberán solicitarlo a la Intendencia dentro del plazo que fije la Ordenanza de Impuestos de cada año.

Presentada la solicitud, la Dirección G. de Alumbrado constatará si los motores generadores, ascensores, etc., cuya eliminación se pide han sido retirados del servicio, y en su defecto procederá al sellado de aquellas para garantizar su no funcionamiento, labrándo una acta como constancia.

Art. 22. — Los que desearan poner nuevamente en servicios instalaciones selladas y eliminadas de los registros lo solicitarán por escrito a la Intendencia.

La Dirección G. de Alumbrado, retirará los sellos de la instalación y concederá la rehabilitación respectiva inscribiendo nuevamente aquella en los registros previa certificación de la D. G. de Rentas de que no se adeudan impuestos atrasados correspondientes a la misma instalación.

Art. 23. — Cuando se compruebe la violación de los sellos de una instalación mecánica eliminada de los registros a solicitud de los propietarios o encargados de la misma, se la considerará como funcionando sin permiso y se procederá de acuerdo a lo prescrito en el último párrafo del artículo 18.

En igual forma se procederá cuando se constate la recolocación sin permiso de instalaciones eliminadas de los registros, a pedido de sus propietarios o representantes.

Art. 24. — La D. G. de Alumbrado inspeccionará periódicamente todas las instalaciones que figuren en los registros, a efecto de comprobar si han sufrido modificaciones, y practicará la correspondiente rectificación en aquellas, eliminando las instalaciones que hallase retiradas definitivamente de servicio.

Art. 25. — La reparticiones, oficinas y demás dependencias, de la Intendencia Municipal que hagan uso de instalaciones mecánicas, hogares, etc., deberán mantenerlas en debidas condiciones de seguridad y funcionamiento y con sujeción a las disposi-

ción pertinentes de la presente Reglamentación, pudiendo sobre el particular solicitar a la Dirección G. de Alumbrado los informes que crean necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

TITULO II

Instalaciones de establecimientos industriales, insalubres, incómodos o peligrosos

Capítulo 2°.

Condiciones Generales de Seguridad

Artículo 1°. — Los motores en general y los dinamos serán instalados en locales especiales o en recintos circundados por tabiques o por barreras.

El acceso a estos locales o recintos será rigurosamente prohibido a las personas extrañas al servicio de los motores y de los dinamos. Esta prohibición se hará notar a los operarios mediante carteles fijados en la entrada de los locales donde están situados los motores y dinamos.

No será necesario circundar con tales disposiciones los motores directamente aplicados a las máquinas, como tampoco aquellos motores construidos en forma que no ofrezcan peligro a quien se aproxime a ellos.

Art. 2°. — Donde lo considere necesario la Inspección respectiva, será obligatorio anunciar la puesta en marcha de los motores o de las transmisiones, mediante una señal convenida que pueda ser oída claramente en todos los locales donde existan máquinas o mecanismos dependientes de los motores o transmisiones mencionadas.

Art. 3°. — Los aparatos de puesta en marcha o de detención de las máquinas estarán colocados al alcance directo de las manos de los obreros encargados de su conducción.

Art. 4°. —

- a) Todas las piezas salientes móviles y otras partes peligrosas de las máquinas, especialmente las bielas, poleas, volantes, las correas y cables, los engranajes, los cilindros, y conos de fricción o todo otro órgano de transmisión que sea reconocido como peligroso, serán munidos de sus convenientes dispositivos de protección, los cuales deberán ser sólidos, rígidos y fijos.
- b) Las máquinas con instrumentos cortantes de gran velocidad, tales como las de aserrar, fresar, cepillar, cortar, hachar y otras semejantes, serán en todo lo posible dispuesta de tal suerte que los obreros desde su sitio de trabajo no puedan tocar involuntariamente aquellos instrumentos cortantes.
- c) Los manchones de acoplamiento de los árboles de transmisión no deberán presentar partes salientes a fin de evitar accidentes directos a los obreros, e impedir que arrastren y envuelvan sobre los árboles las correas que cayeran.
- d) Las poleas locas estarán munidas de disposi-

nios que aseguren una lubricación perfecta de su parte en contacto con el eje.

- e) Prohibese el uso de uniones metálicas en las correas que deban ser desplazadas con la mano durante la marcha de las poleas, como ser las que se emplean en los conos de las máquinas útiles.
- f) Toda piedra molar que gire a gran velocidad, deberá estar montada o cubierta de tal manera que en caso de rotura, sus fragmentos queden retenidos, sea por los órganos de montaje o por la cubierta.
- g) En la proximidad de los volantes, piedras molares y de todo otro órgano pesado que gire a gran velocidad, se colocará una inscripción bien visible que indique en número de vueltas por minuto, que no deberán sobrepasar aquellos.
- Análogamente en los monta-cargas, grúas, guinchos y aparatos similares se colocará una inscripción bien visible indicativa de la carga máxima en kilogramos que ellos puedan levantar.

Art. 5°. — El ancho de los pasajes existentes entre las máquinas, o mecanismos respectivos no será menor de ochenta centímetros.

Los pozos, cisternas, cubas de líquidos corrosivos o calientes cuya abertura esté al nivel del piso, serán provistos de sólidos parapetos.

Los pasarelas, andamiajes, etc., deberán estar dotados de sólidos parapetos de noventa centímetros de altura. Las escaleras fijas estarán provistas de barandas.

Art. 6°. — La iluminación de los locales deberán ser tal que permita a los obreros distinguir con nitidez las máquinas y los órganos de transmisión con los que pudieran hallarse en contacto.

En caso de iluminación artificial prohibese el uso de lámparas desnudas. Dichas lámparas serán esmeriladas o provistas de globos o dispositivos similares.

Art. 7°. — El pavimento de los locales en las proximidades de las máquinas deberá mantenerse en condiciones tales que eviten a los obreros el peligro de resbalamiento o caídas.

Art. 8°. — Será obligatorio adoptar las disposiciones de seguridad que la técnica aconseja para la limpieza y lubricación de los motores, transmisiones, y todos los órganos en movimiento; como asimismo para el manejo de las correas y cables de transmisión durante su movimiento, que deberá efectuarse mediante el uso de monta-correas y porta-correas, evitándose el empleo de la mano.

En caso de reparación o cambio de cualquier órgano mecánico deberán estar aseguradas las condiciones de inmovilidad de la máquina o de la transmisión, con un medio que evite toda posibilidad de que el movimiento se restablezca de por sí desprevénidamente. La misma precaución se adoptará en las má-

quinas o aparatos que sea menester detenerlos para su carga, regulación o limpieza con seguridad.

Art. 9°. — Mediante la colocación de avisos fácilmente visibles, se hará saber a los obreros, que deben trabajar en proximidad de las máquinas, la obligación de usar trajes ajustados, de evitar el uso en su vestimenta de prendas sueltas que pudieren ser tomadas por los órganos en movimiento de las máquinas, y de depositar sus trajes cerca de las máquinas o de mecanismos peligrosos.

Capítulo 2°.

Emplazamiento de las instalaciones mecánicas

Art. 10. — El funcionamiento de las instalaciones mecánicas no deberá ocasionar trepidaciones o ruidos molestos de carácter intolerable a los vecinos ocupantes de las propiedades cercanas; y tampoco deberá afectar la solidez o estabilidad de estas últimas, ni del edificio propio donde aquellas se encuentren emplazadas.

Art. 11. — Los motores eléctricos y dinamos de potencia superior de 0.5 H.P., las bombas y secadoras centrífugas, ventiladores, pulidoras de metales, piedras de esmeril y todas las demás máquinas que funcionen con un número elevado de revoluciones; así como aquellas que tengan órganos con movimientos violentos oscilantes de vaiven, como ser motores a vapor, a combustión interna, compresores, sierras de piedras; y en general todas las máquinas que pudieren producir trepidaciones o ruidos molestos, deberán colocarse sobre bases sólidas y amplias de mampostería, independiente del piso y paredes, a suficiente distancia de las paredes medianeras, y en condiciones tales que su funcionamiento responda a las prescripciones del precedente artículo.

En ningún caso la distancia existente entre cualquier pieza de un motor o máquina y la pared medianera podrá ser inferior a 0.80 m.

Art. 12. — Los soportes, cojinetes y demás órganos utilizados para la transmisión del movimiento no podrá estar vinculado.

- Con los muros medianeros;
- Con los pisos, techos y armaduras del edificio que descansen sobre muros medianeros;
- Con las columnas que soporten pisos, techos, o armaduras apoyados sobre muros medianeros.

Art. 13. — Los pisos sobre los que se apoyen directa o indirectamente los motores, máquinas, y órganos accesorios, no podrán descansar ni estar vinculados con los muros divisorios de las propiedades linderas al local.

Art. 14. — La Dirección de Alumbrado queda facultada para exceptuar del cumplimiento parcial o total de las prescripciones contenidas en los artículos 11 y 12, en aquellos casos particulares en que las paredes medianeras separen el local de terrenos baldíos, fondos de propiedades, jardines, huertas, fábricas, talleres, depósitos, negocios y aún de habitaciones,

siempre que el funcionamiento de la instalación se efectúe en un todo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10.

En tales casos la concesión del permiso se hará con carácter precario y será válido solamente mientras permanezcan inalteradas las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Capítulo 3°.

Penalidades

Art. 15. — Los infractores a las disposiciones de los dos capítulos anteriores, serán penados con multas de veinte a doscientos pesos, suspensión de funcionamiento de las instalaciones, o clausura de sus establecimientos, según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo determinado en el Artículo 20, de la Ordenanza del 17 de Noviembre de 1914.

La Dirección de Alumbrado queda facultada a proceder de por sí a la inmediata suspensión de funcionamiento de toda instalación mecánica que a su juicio ofrezca un serio peligro para la seguridad personal, debiendo dar cuenta de ello a la Superioridad a la brevedad posible, y solicitar la aprobación del temperamento seguido.

Capítulo 4°.

Hogares, chimeneas, deshojlinadores y fumívoros

Disposiciones reglamentarias de las Ordenanzas de Octubre 31 del 1902 y Octubre 8 de 1920

Art. 16. — Los hogares y chimeneas, tendrán disposiciones tales que mediante una racional conducción del fuego, no se desprenda de aquellos humo negro ni hollín, en forma que moleste o perjudique a los vecinos.

Art. 17. — La altura de las chimeneas será tal que el humo que de ellas se desprenda se disperse convenientemente en la atmósfera y no cause molestias a la vecindad, y deberá sobrepasar por lo menos tres metros las azoteas de las casas vecinas, en un radio de cincuenta metros.

Serán exceptuadas de esa disposición las chimeneas de escasa importancia siempre que no ocasionen molestias a los vecinos.

Art. 18. — Las chimeneas de grandes hogares y los conductos de humo respectivos, no podrán embutirse en las paredes divisorias de las propiedades, sino que deberán instalarse exteriormente a ellas a una distancia de 0.15 m. como mínimo.

Art. 19. — Los deshojlinadores deberán instalarse en condiciones que, sean fáciles de limpiar periódicamente, y que sean cómodamente accesibles para su inspección interior y exterior.

Las cámaras hidráulicas interceptoras de hollín tendrán una boca de inspección dispuesta en forma tal que sea fácil verificar su interior, aunque la chimenea respectiva se halle en funcionamiento.

Art. 20. — El humo desprendido de las hornallas, braceros, fogones, etc., existentes en el interior de los establecimientos industriales, será convenientemente

recogido con campanas y evacuados al exterior mediante chimeneas y por aspiración natural o mecánica.

Art. 21. — Prohíbese el uso de combustible que produzcan malos olores.

Art. 22. — La Dirección de Alumbrado vigilará que los hogares y chimeneas de establecimientos industriales que no respondan a lo establecido en la Ordenanza de Octubre 31 de 1902 y de Octubre 8 de 1920 y en esta Reglamentación, sean colocados en las condiciones constructiva y de funcionamiento exigidas, dentro de un plazo prudencial, improrrogable que en cada caso se fijará.

Art. 23. — Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de las Ordenanzas y Reglamentaciones citadas en el artículo precedente, será penada con una multa de cincuenta pesos moneda nacional, repitiéndose esta multa por cada semana o fracción que pase sin cumplirse lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el artículo anterior.

TITULO III

Generadores de vapor

Capítulo 1°.

Artículo 1°. — Serán considerados como generadores de vapor:

1°. Todos los generadores de vapor propiamente dichos.

2°. Los recipientes definidos en el Artículo 9°. de este Reglamento.

Exceptuase de la aplicación de este Reglamento:

a) Los generadores cuya capacidad sea inferior a 25 litros.

b) Los generadores de cualquier capacidad en los que se hayan adoptado disposiciones materiales eficaces para impedir que la presión efectiva del vapor pase de trescientos gramos por centímetro cuadrado.

Sin embargo, no podrán funcionar estos últimos generadores, sin el permiso municipal, y sin que estén munidos de una chapa indicativa de su presión máxima de trabajo, concordantes con aquellas disposiciones adoptadas.

Art. 2°. — Las condiciones a que deben satisfacer los generadores de vapor y los aparatos de seguridad de que deben estar provistos para que pueda ser autorizado su funcionamiento son:

a) Someter el generador a una prueba de resistencia.

b) Que las dimensiones y la calidad del material empleado sea el indicado para el uso a que están destinados.

c) Que el generador esté provisto de los aparatos de seguridad y alimentación necesarios a fin de obtener su buen funcionamiento y evitar peligros en casos de accidentes.

Art. 3°. — La prueba de resistencia de los generadores de vapor se efectuará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) Se someterá el generador a una prueba hidráulica a presión para lo cual se le llenará, totalmente de agua, previo cierre hermético de sus aberturas, grifos, etc.
- b) Cuando se trata de hacer la prueba hidráulica en generadores fijos es necesario que sus revestimientos sea sólo el necesario para mantenerlo en su ubicación definitiva.
- c) Para los generadores tipo locomóvil, la prueba podrá hacerse con revestimiento siempre que el Inspector encargado de la operación así lo considere.
- d) Con la prueba hidráulica se debe llegar a una presión igual al doble de la presión efectiva máxima de trabajo, para aquellos generadores que lo harán hasta una presión de 6 atmósferas.
- e) Para los generadores que trabajan a más de 6 atmósferas la prueba hidráulica se llevará a una presión superior en 6 atmósferas a la indicada como máxima de trabajo efectivo.
- f) La duración de la prueba hidráulica será la requerida para practicar en todo el generador un examen prolijo sobre las deformaciones y forma como se comporta el material empleado en la construcción del mismo, debiendo la presión de prueba mantenerse constante durante todo ese tiempo.
- g) Por atmósfera se considera la presión de un kilogramo por cm^2 .
- h) Los generadores de vapor que hubieren sufrido desperfectos o reparaciones, podrán a juicio de la Inspección de Instalaciones Mecánicas, ser sometidos a una nueva prueba hidráulica, en cuyo caso se fijará la nueva presión de trabajo, según el resultado que se obtuviere de dicho examen.
- i) Los generadores de vapor de cualquier categoría o tipo, que dejasen de funcionar durante más de un año, deberán ser sometidos a una nueva prueba hidráulica antes de autorizarse su rehabilitación si la Oficina Técnica respectiva lo encuentre necesario, según el estado de conservación del generador.
- j) En general los generadores de vapor, tipo fijo o semi-fijo serán sometidos a una prueba hidráulica después de los diez primeros años de autorizado su funcionamiento y los de tipo locomóvil lo serán después de cinco años.
- En estas nuevas pruebas la presión de examen será una vez y cuarto la presión normal de trabajo que indica el sello para los generadores con sello hasta 10 atmósferas; y dos y medias atmósferas más que dicha presión indicada en el sello para aquellos de más de 10 atmósferas.
- Respecto a la calidad del material a emplearse en la construcción de los generadores debe tenerse presente qué:
- k) El espesor de las chapas, disposición de las remachaduras y demás accesorios de los generadores, serán objeto de un estudio especial en cada caso y conforme a las reglas aconsejadas por la técnica.
- l) No será permitido el uso de la fundición, láminas o chapas de cobre expuestas al fuego directo, excepto para los tubos de cobre de un diámetro inferior a 10 centímetros y para las partes de fundición de diámetro inferior a 0.25 m. si son de forma cilíndrica y 30 centímetros si son de forma esférica.
- m) Se permite el uso de la fundición para el receptáculo toma de vapor, cabeza de hervidores, orificios de espurgo de los colectores de barro, economizadores y siempre que estos no estén rodeados de muros ni en contacto directo con el fuego y que su diámetro no sea superior a 70 centímetros.
- Art. 4°. — Cada generador estará provisto de dos válvulas de seguridad cargadas de manera de dejar escapar el vapor apenas sea alcanzada la presión máxima efectiva de trabajo.
- a) En los generadores de vapor tipo fijo o semi-fijo, las válvulas deben ser cargadas con un peso aplicado directamente a la extremidad de una palanca. El peso y la longitud del brazo de la palanca serán determinados en el acto de la prueba, y no podrán ser variados o removidos sin previa intervención de la Oficina Técnica correspondiente.
- b) En los generadores de vapor tipo locomóvil, las dos válvulas reglamentarias podrán estar provistas de resortes aplicados directamente en la extremidad de la palanca, pero en ese caso el resorte tendrá una sensibilidad tal que permita dar salida al exceso de vapor producido cuando la presión en el generador aumente un décimo de la presión efectiva máxima de trabajo indicada por el sello respectivo.
- c) Los recalentadores de agua para la alimentación de los generadores estarán provistos de una válvula de seguridad, cuando posean aparatos de cierre que permitan interceptar su comunicación con la caldera, y en este caso la válvula será regulada de acuerdo con la presión indicada en el sello del generador de vapor y debe llenar los mismos requisitos que se exigen en el inciso a) de este artículo.
- d) Los vasos cerrados calentados a fuego directo, estarán provistos de dos válvulas de seguridad cuando su capacidad exceda de 100 litros y en caso contrario de una sola.
- e) En cada uno de los casos a que se refieren los artículos anteriores, se tomarán medidas adecuadas a fin de que la salida de vapor o agua no pueda causar accidentes al personal encargado de su vigilancia o a terceros.
- f) Una vez efectuada la prueba hidráulica y ha-

biéndose comprobado que el generador de vapor no ha sufrido deformaciones permanentes ni rasgaduras, se procederá a la regulación de las válvulas y colocación de una chapa que indicará el número de orden del generador bajo el cual queda registrado, presión efectiva máxima de trabajo que no se debe sobrepasar y fecha en que queda librado al servicio.

Art. 5°. — Cada generador de vapor debe estar provisto de un manómetro convenientemente colocado y a la vista del foguista, sobre el cual estará indicado con un signo fácilmente visible, la presión máxima efectiva de trabajo que el generador no debe sobrepasar.

a) La unión directa entre la caldera y el manómetro, tendrá una derivación con su correspondiente robinete y terminará con una brida de cuatro centímetros de diámetro y cinco milímetros de espesor para la colocación del manómetro de control.

Art. 6°. — Cada generador de vapor debe tener dos aparatos indicadores del nivel del agua uno en tubo de vidrio y pudiendo ser el segundo compuesto de tres robinetes de comprobación, ambos en comunicación directa con el interior del generador e independientes entre sí.

a) El indicador de tubo de vidrio debe ser colocado de manera que sea fácil su recambio y limpieza y estará provisto de tres robinetes, dos normales y abiertos que establezcan la comunicación con las cámaras internas y un tercero en la parte inferior que se comunique con el exterior, debiendo el conjunto ser protegido a fin de evitar accidentes en caso de rotura del tubo de vidrio.

b) El aparato indicador de nivel debe llevar grabado una señal fija y bien visible que indique el nivel mínimo del agua que debe contener la caldera.

c) Para los generadores de vapor fijos este nivel debe estar 8 centímetros más alto que el cielo del hogar indicado sobre el generador por una línea claramente señalada.

d) Para la determinación del nivel mínimo en los generadores de vapor tipo locomóvil y semi-fijos se debe tener en cuenta las posibles oscilaciones a fin de que en todos los casos el cielo del hogar quede siempre cubierto de agua.

e) No son considerados como conductos de humo a los efectos de los incisos anteriores aquellos en los cuales es imposible el recalentamiento de la parte en contacto con el vapor.

Aparatos de alimentación

Art. 7°. — Cada generador está provisto de un aparato de alimentación capaz de suministrar fácilmente el agua necesaria y tendrá una válvula automática con retención colocada en la parte de unión del tubo de alimentación con la caldera.

a) En el caso de emplearse inyectores como apa-

ratos de alimentación es obligatorio tener otro segundo aparato con el mismo objeto y de distinto tipo, excepción hecha para los generadores de la tercera clase.

b) Para varios generadores comunicantes entre sí podrán bastar dos aparatos de alimentación siempre que estos sean independientes y que cada uno de ellos sea capaz de dar el agua necesaria suficientemente abundante para la alimentación de todas ellas.

c) Cuando varios generadores, deban suministrar vapor a un mismo conducto, cada uno de ellos debe poderse independizar de los otros en lo que se refiere a la toma de vapor, como así a su alimentación.

Local de calderas

Art. 8°. — En general el local de calderas debe ser suficientemente espaciado para que el personal encargado de su vigilancia y funcionamiento pueda efectuar cómodamente todas las maniobras necesarias, debiendo estar convenientemente alumbrado y tener una ventilación suficiente para que la temperatura del local no sea exagerada.

Recipientes

Art. 9°. — Serán sometidos a las disposiciones generales precedentes en cuanto sean aplicables por razones técnicas y a las especiales siguientes los recipientes de formas diversas de una capacidad de más de 100 litros que reciben vapor del agua, provenientes de generadores, con excepción de:

1°. Aquellos en los que mediante disposiciones materiales eficaces se impide sobrepasar de 300 gramos por cm^2 , a la presión efectiva del vapor.

2°. Los cilindros de las máquinas provistos o no de camisas, las envoladuras de turbinas y las tuberías de serpentina.

Art. 10. — Todo recipiente cuya presión máxima de trabajo no es por lo menos igual a la de la caldera o calderas de que dependan, debe ser garantizado contra los excesos de presión por una válvula de seguridad si su capacidad es inferior a un metro cúbico, o por dos válvulas de seguridad si su capacidad llega a sobrepasar un metro cúbico. Estas válvulas deben llenar las condiciones exigidas para los generadores de vapor propiamente dichos, y podrán ser colocadas sobre el recipiente o sobre el caño de llegada del vapor entre el robinete y el recipiente.

Art. 11. — Cuando el recipiente o un grupo de recipientes que forman un mismo aparato, deben en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, estar munidos de una o dos válvulas de seguridad, deben estar igualmente provistos, de un manómetro y de la brida especificada en el inciso a) del artículo 5°.

Capítulo 2°.

Foguistas

Art. 12. — Ninguna caldera a vapor puede ser puesta y mantenida en funcionamiento, por personas

que no posean la matrícula expedida por la Dirección General de Alumbrado.

Art. 13. — Para obtener la matrícula a que se refiere el artículo precedente, son necesarios los siguientes requisitos:

- 1º. Tener más de 18 años de edad.
- 2º. Ser de reconocida moralidad y buena conducta.
- 3º. Rendir examen práctico de competencia, ante una comisión compuesta de tres miembros, designados por el Director General de Alumbrado, de la que deberá formar parte uno de los Inspectores de generadores de vapor.

El aspirante debe probar haber prestado servicios de foguista por el término de seis meses como mínimo, bajo la dirección de un foguista matriculado, y a falta de este requisito último, bastará la prueba de haber prestado servicio satisfactoriamente con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, en la conducción de calderas de un establecimiento industrial de importancia del Municipio de la Capital, durante el mismo término mínimo de seis meses.

El examen práctico se rendirá ante la comisión en presencia de una caldera en funcionamiento.

Capítulo 3º.

Penalidades

Art. 14. — Los contraventores a cualquiera de las disposiciones del presente título serán penados con una multa de cuarenta a ciento veinte pesos moneda nacional sin perjuicio de la suspensión del funcionamiento de la instalación respectiva.

TITULO IV

X Ascensores y monta-cargas eléctricos

Capítulo 1º.

Disposiciones generales relativas a los ascensores (1)

Artículo 1º. — Bajo la denominación de ascensores se entiende:

- a) Aquellos aparatos destinados al transporte de personas, por medio de plataformas, cabinas o garitas, accionados mecánicamente y que se desplazan en sentido vertical entre guías rígidas.
- b) Los aparatos de análoga disposición mecánica, usados para el transporte de mercaderías en las que viaje conjuntamente con estas una persona para su conducción; o que pueden ser accionados desde el interior de la plataforma cabina o garita.

(1) Los artículos con la indicación M. C. se aplicarán también a los monta-cargas destinados exclusivamente para el transporte de mercaderías sin conductor.

Pasadizo

Art. 2º. — Las paredes del hueco del ascensor o pasadizo, serán de material incombustible en toda su extensión, cuando la cabina pase muy cerca de aquellas.

El piso falso del pasadizo, será también de material incombustible.

Art. 3º. — M. C. — El espacio que rodea al pasadizo especialmente frente a las puertas de acceso, deberá ser iluminado natural o artificialmente, durante todo el tiempo en que esté en servicio el ascensor.

Art. 4º. — M. C. — El pasadizo será accesible a las personas, únicamente por las puertas de acceso a la cabina.

Todos los lados del pasadizo serán protegidos de acuerdo con las prescripciones de los artículos 55 a 57 del presente título.

Toda abertura que dé al pasadizo será protegida en forma de evitar cualquier accidente a las personas, motivado por el paso de la cabina o contrapeso.

Las ventanas que den al pasadizo se abrirán siempre hacia el exterior.

Cuarto de máquinas

Art. 5º. — M. C. — El cuarto o local destinado a la colocación de la máquina de ascensor será independiente de los demás locales, será construido de mampostería o de otro material incombustible y deberá mantenerse constantemente seco y bien ventilado.

Su altura desde el piso al cielo raso será de 2 m. como mínimo, y sus dimensiones en planta serán tales que sea cómodo examinar la máquina del ascensor en todas sus partes.

Art. 6º. — M. C. — El acceso al cuarto de máquina o a la casilla de poleas se deberá poder efectuar sin peligro alguno y con la requerida comodidad.

Art. 7º. — M. C. — El piso de dicho local será incombustible sólido y resistente; y si estuviera situado en la parte superior del pasadizo, no podrá tener otra abertura que la necesaria para el paso de los cables de suspensión.

El empleo de vidrios en el piso sólo se tolerará cuando tengan una superficie menor de 100 cm².

Art. 8º. — M. C. — Se prohíbe colocar medidores de gas u otros objetos extraños en el cuarto de máquinas.

Art. 9º. — M. C. — En el cielo raso del cuarto de máquinas se colocará una lámpara eléctrica, debiendo estar su correspondiente llave cerca de la puerta de acceso.

Situación de la instalación del ascensor respecto a las paredes, medianeras

Art. 10. — M. C. — La máquina del ascensor ni los tirantes que la sostienen podrán apoyar directamente sobre las paredes medianeras del edificio.

La tirantería que soporta las poleas de los cables de suspensión de la cabina o contrapeso; las guías de estas partes del ascensor y demás piezas accesorias

podrán estar vinculadas con las paredes mencionadas, siempre que se adopten las disposiciones necesarias para evitar trepidaciones en dichas paredes o en los edificios contiguos, y ruidos molestos para los ocupantes de estos últimos.

Art. 11. — M. C. — El funcionamiento del conjunto de la instalación del ascensor o de cualquiera de sus partes, será suave y silencioso en forma que se eviten los inconvenientes señalados en el artículo precedente.

Clasificación de los ascensores según su velocidad

Art. 12. — A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, clasifícanse los ascensores en las siguientes categorías, de acuerdo con la velocidad media de traslación de la cabina por minuto, con carga máxima, desde una parada extrema hasta la otra.

	Hasta 30 m.	1 ^a .	categoría
Mayor de 30 m.	45	2 ^a .	"
" .. 45	60	3 ^a .	"
" .. 60	90	4 ^a .	"
" .. 90	150	5 ^a .	"
" .. 150	210	6 ^a .	"

Aprobación de los tipos de ascensores

Art. 13. — No podrá instalarse ningún ascensor cuyo tipo no haya sido previamente aprobado por el D. E.

Art. 14. — Para obtener la aprobación a que se refiere el artículo 13, los interesados la solicitarán por escrito a la Intendencia, acompañando por triplicado.

- Una memoria descriptiva completa del aparato, y explicativa de su funcionamiento.
- Plano de conjunto y de detalle de las partes integrantes del aparato, estos últimos en escala de 1:10.
- Esquemas ilustrativos de los distintos circuitos eléctricos del aparato.

Art. 15. — La aprobación será concedida toda vez que a juicio del D. E. y previo estudio de la Dirección de Alumbrado el ascensor responda a las exigencias del presente Reglamento.

En tal caso se devolverá al interesado una copia legalizada de los documentos presentados.

Sistemas de maniobras

Art. 16. — Los sistemas de maniobra cuyo uso es permitido son:

- Para los ascensores de la primera categoría. La maniobra mecánica, la automática (a dos botones) o la completa, electro-magnética a conmutador, o cualquier otro sistema que reúna a juicio de la Oficina Técnica respectiva, condiciones eficientes de seguridad y funcionamiento.
- Para los de segunda y tercera categoría, deberá ser automática a dos botones o completa, o electro-magnético a conmutador.
- Para los de cuarta a sexta categoría el sistema

de maniobra deberá ser el electro-magnético a conmutador.

Maniobra mecánica

Art. 17. — La maniobra mecánica sólo podrá efectuarse desde el interior de la cabina por medio de cuerda, palanca u otros medios mecánicos, debiendo ser siempre automático el aparato acelerador del motor.

Maniobra automática

Art. 18. — El sistema de maniobra automática podrá ser completa o a dos botones.

- En el primer sistema de maniobra se efectuará por medio de botones, para lo cual la cabina estará provista en su interior de una botonera, colocada a una altura conveniente, donde se encontrarán dispuestos verticalmente un número de botones igual al número de paradas y además otro de diferente color llamado de seguridad y destinado a parar la cabina en cualquier punto del recorrido.
- Sobre cada botón o en su costado deberá llevar una inscripción, bien visible, con el número o nombre del piso o parada a que corresponda.
- Los botones automáticos de llamada desde cada parada, deberán colocarse al costado de las puertas de acceso y solo responderán al piso o parada correspondiente.
- En este sistema al cerrarse un circuito por medio de cualquier botón automático debe quedar nula la maniobra que se pretenda efectuar al mismo tiempo con cualquier otro botón y durante el tiempo necesario para el servicio del primer botón accionado.
- La maniobra exterior a efectuarse con los botones de llamada solo podrá hacer funcionar la cabina cuando se encuentren todas las puertas de acceso y de la cabina perfectamente cerradas.
- En el sistema automático a dos botones, se efectuará la maniobra desde el interior de la cabina, por medio de un juego de botones, uno para subida y otro para bajada colocados en una botonera a altura conveniente, que deberán ser constantemente oprimidos para poner en marcha la cabina.
- Los botones de llamada se colocarán al costado, de las puertas de acceso correspondiente a cada parada, se compondrán de un juego idéntico a los que estén en el interior de la cabina y deberá llenar las condiciones de los incisos D) y E).

Maniobra electro-magnética a comando

Art. 19. — En este sistema la maniobra se efectuará por medio de un aparato compuesto de una caja de contactos con palanca de maniobra fija en el interior de la cabina y a una altura adecuada que

carona su fácil manejo colocada próxima a la puerta principal de acceso de esta.

La caja que encierre el aparato conmutador llevará en lugar bien visible las palabras "Subida", "Parada" y "Bajada", puestas en el sentido en que debe moverse la palanca de maniobra.

El aparato conmutador o la palanca de maniobra estará prevista de topes de extremidad y con disposición que no sea posible invertir el sentido de la maniobra sin cruzar por punto muerto o nulo.

La palanca de maniobra estará provista por un dispositivo que la hará volver a su punto muerto en el caso de ser abandonada por el ascensorista. Tratándose de ascensores de cuarta, quinta y sexta categoría el aparato conmutador llevará, además un dispositivo accionado por patines que interrumpa automáticamente la corriente de maniobra, cuando la cabina sobrepase sus paradas extremas.

Máquinas, Motores

Art. 20. M. C. — El motor llevará en lugar bien visible y accesible una chapa remachada con las indicaciones siguientes:

Marca o nombre del constructor.

Número de fabricación.

Voltaje.

Amperaje.

Potencia en H.P.

Número de revoluciones por minuto.

Todas las máquinas estarán provistas de un dispositivo de fácil manejo, colocado sobre el eje del motor o reductor de revoluciones, de manera que permita la subida o bajada de la cabina a mano, cuando falte la corriente u ocurriera cualquier interrupción.

Reductor de revoluciones

Art. 21. — El reductor de revoluciones para los ascensores accionados con guinches provistos de tambor o poleas estará compuesto de un juego de engranajes helicoidal y tornillo sin fin, simple o doble, acoplador directamente el primero al tambor, polea de tracción o fricción y el segundo directamente al eje del motor.

El reductor de revoluciones estará encerrado en un carter metálico hermético y con sus correspondientes aberturas de observación y limpieza en lugares apropiados.

Art. 22. — Los tornillos sin fin serán contruidos de una sola pieza, empleándose como material acero duro o dulce fraguado. Serán además de una sola cañada y la inclinación del filete respectivo tendrá un valor tal que no permita la reversibilidad del sistema.

Art. 23. — El material empleado en la construcción de las ruedas helicoidales será el bronce fosforoso de primera calidad.

Tambor

Art. 24. — Los tambores destinados a enrollar los

cables de tracción serán de fundición de primera calidad sin rugosidades ni sopladuras.

El largo o ancho del tambor se calculará de manera que al fin del recorrido total del contrapeso o cabina, quede enrollado por lo menos sobre el tambor una vuelta y media de cable en sus dos extremidades.

El paso de la hélice del tambor será tal que no permita el enroscamiento anormal del cable.

El acoplamiento del tambor con el del engranaje helicoidal debe ser elástico para los guinches que accionan los ascensores comprendidos en la 3ª. y 4ª. categoría.

Los tambores estarán provistos de las aberturas necesarias para el paso de los cables de tracción o suspensión debiendo estar estas dispuestas de manera que el cable no trabaje al corte en su punto de amarre con el tambor.

Cabinas

Art. 25. M. C. —

- a) Las cabinas estarán sostenidas por su parte inferior por medio de un marco de hierro o acero rigidamente unido a un armazón metálico de resistencia proporcional a la carga a transportar.
- b) M. C. Las cabinas se construirán de material incombustible con excepción de las que funcionan en casas particulares, las que podrán construirse de madera y en el caso de emplearse tejidos metálicos, regirán las prescripciones del Artículo 56, del presente Título.
- c) El uso del vidrio se permitirá únicamente en el caso de que sea armado con tejido metálico o que sea protegido en una de sus caras con defensas de metal o madera u otro material resistente y que fuese colocado a una altura de 90 cm., del piso de la cabina como mínimo.
- d) El techo de las cabinas deberá ser suficientemente sólido y compacto de manera de proteger a los pasajeros de la caída eventual de los objetos sobre ellos.
- e) Las puertas de las cabinas deben dejar una abertura mínima libre de pasaje de 0.70 m. de ancho por 1.80 m. de altura. Podrán ser de tipo telescópico o de dos hojas.

Las puertas telescópicas deben ser metálicas con guías en su parte superior e inferior; y la separación o distancia entre los barrotes verticales será la menor posible cuando la puerta se encuentre desplegada.

Las de dos hojas no podrán abrirse hacia el exterior de la cabina.

El empleo del vidrio en la puerta de la cabina solo se permitirá cuando se llenen las exigencias especificadas en el inciso c), del presente artículo.

- f) Todas las cabinas con maniobra automática o electro-magnética, cuyo recorrido se efectúe entre paradas o lugares completamente cerrados, estarán provistos de un botón que accio-

nará una campanilla de alarma colocada en un lugar apropiado, debiendo ser la corriente del circuito de dicha campanilla de fuente distinta de la del ascensor.

- g) En los casos en que la oficina técnica respectiva lo crea necesario, podrá exigir la colocación de puertas de escape laterales en las cabinas (en combinación con los ascensores que corran a sus costados o en los techos de las mismas.
- h) Queda absolutamente prohibido habilitar, aunque fuera transitoriamente aberturas en las paredes de las cabinas, no previstas en el presente artículo, cualquiera fuera el uso de ellas.
- i) A la armazón de la cabina estarán sólidamente unidos, por lo menos, cuatro patines metálicos, para guiarla en su recorrido, los que estarán provistos de resortes elásticos, pudiendo sin embargo ser fijos o de una sola pieza en los ascensores de la primera categoría.
- j) La cantidad máxima de pasajeros que se podrá transportar en la cabina se fijará en relación a la superficie útil del piso de la misma y de acuerdo con la siguiente escala:

Para dos pasajeros 70 dm², siendo esta la superficie mínima permitida para el piso de la cabina.

Por cada pasajero más, hasta seis inclusive, se aumentará la superficie anterior a razón de 25 dm².

Por cada pasajero más, pasando de 6 se aumentará la misma superficie, a razón de 20 dm².

La carga máxima por m² de superficie útil de la cabina no podrá sobrepasar de 375 kgs.

En los cálculos de ascensores se considerará que el peso de los pasajeros es de 75 kgs. cada uno.

La cabina no podrá tener en ninguna de sus partes compartimentos o dispositivos para el transporte de cargas, y en su piso no podrá transportarse objetos que ejerzan sobre él una presión específica superior a la indicada de 375 kgs. por m².

Contrapesos

Art. 26. — El recorrido de los contrapesos podrá ser:

- Al descubierto.
- En el interior o en el túnel.
- En pozos.

Los contrapesos deben ser calculados de manera que su peso total sea igual aproximadamente al de la cabina más el 50 % de la carga máxima a levantar.

Al descubierto

Art. 27. M. C. — Serán de hierro o fundición; estarán formados por una o varias piezas rígidamente unidas entre sí y se deslizarán sobre guías rígidas de

hierro o madera por intermedio de 4, o más patines, según sean las dimensiones de los contrapesos.

Art. 28. — Los contrapesos de los ascensores tipo a tracción deben ser provistos de dos paragolpes elásticos en su extremidad inferior, los que en cambio podrán colocarse en el límite inferior del recorrido sobre base sólida de mampostería o de hierro de resistencia apropiada.

Art. 29. M. C. — Los contrapesos cuyo peso total sea mayor a mil kilogramos se subdividirá en dos o más, o en su defecto estarán provisto de un paracaídas, regulador de velocidad y paragolpes de construcción especial.

Cuando correspondan a ascensores de la 5ª. y 6ª. categoría estarán provistos además de patines elásticos.

Art. 30. M. C. — El dispositivo de suspensión de los contrapesos deberá ser tal que permita trabajar a los cables de suspensión independientes uno de otro.

Art. 31. M. C. — El recorrido de los contrapesos será convenientemente protegido en donde ofrezca peligro.

En el interior o en túneles

Art. 32. M. C. — Las paredes de los huecos o túneles por donde pasan los contrapesos serán sólidas e incombustibles.

Su sección será tal que permita un juego de 10 cm. por lo menos entre el contrapeso y las paredes de los túneles.

Art. 33. — El túnel estará provisto en su parte superior e inferior de puertas de registro metálicas con cerraduras, que permitan practicar las revisiones o reparaciones de los contrapesos, que sean necesarios.

Art. 34. M. C. — Los contrapesos de sección cuadrada o rectangular deben efectuar su recorrido en guías rígidas; los de sección circular podrán hacerlo mediante guías de alambre o cable en tensión siempre que su peso no sea mayor de 500 kgs. y su recorrido superior a 20 m.

Art. 35. M. C. — Serán aplicables a este tipo de contrapeso las disposiciones de los artículos 30 y 31. del tipo anterior.

En pozos

Art. 36. M. C. — La sección del pozo será circular y de un diámetro tal que deje luz libre de 0.20 m. como mínimo, alrededor del contrapeso, el cual deberá ser de forma cilíndrica con su extremidad de forma esférica y la superior cónica.

Art. 37. M. C. — En la parte superior del pozo se construirá un ante-pozo revestido de paredes de mampostería, con dimensiones tales que permita el acceso de un hombre para la inspección del contrapeso. La escalera de acceso al ante-pozo será fila y de hierro.

Art. 38. M. C. — El pozo será construido de manera a evitar las filtraciones de agua y desmoronamientos, debiendo la abertura superior estar protegida

ta con una rejilla metálica de suficiente resistencia.

Art. 39. M. C. Los contrapesos para esta clase de instalaciones deben mantenerse convenientemente pintados para evitar su oxidación.

Paracaídas

Art. 40. M. C. — Las cabinas de los ascensores estarán provistas de un paracaídas que funcionará en el caso de aflojarse, romperse o existir una diferencia de tensión en cualquiera de los cables de suspensión; o bien por la acción de un regulador de velocidad.

La acción de aquellos, en caso de funcionar será tal que se trasmita simultáneamente sobre cada guía presionando sobre ellas en forma progresiva.

Art. 41. M. C. — Es prohibido el uso de paracaídas tipo erik para accionar sobre guías dentadas o de penetración en estas.

Art. 42. M. C. — Los paracaídas a colocarse en los contrapesos deben reunir las precedentes condiciones.

Reguladores de velocidad

Art. 43. — Los ascensores comprendidos en la 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª categoría deben estar provistos de un regulador de velocidad que funcionará cuando la velocidad de la cabina exceda por cualquier causa a un 30 % de la fijada como máximo en cada caso.

Dichos aparatos podrán ser centrífugos o estáticos o de cualquier otro sistema, siempre que a juicio de la Oficina Técnica respectiva reúnan condiciones suficientes de seguridad y funcionamiento, según la categoría de los ascensores en que deben actuar.

La colocación de los referidos aparatos se hará en lugares fácilmente accesibles.

Cables

Art. 44. — Los cables de tracción a utilizarse en los ascensores deberán ser metálicos de acero, con alma de cáñamo y de tipo extraflexible especial para ascensores, de sección circular.

El diámetro mínimo de los cables de tracción a usarse en los ascensores será de 8.46 mm. E3(8'') y no podrán trabajar prácticamente, con una carga superior a 0.1 de su carga de rotura.

Art. 45. — Los ascensores tendrán como mínimo dos cables de tracción o suspensión para la cabina y dos cables para el contrapeso.

Art. 46. M. C. — Los cables serán de una sola pieza entre las cabinas y el contrapeso de los ascensores que utilicen poleas de tracción o fricción y entre la cabina o contrapeso al punto de anclaje o fijación en el tambor cuando se trata de otro tipo de los ascensores.

La longitud de los cables de tracción en los ascensores tipo tambor, deberá ser tal que exista como mínimo vuelta y media arrollada sobre el tambor cuando la cabina o contrapeso se encuentre en sus paradas extremas del recorrido.

Los alambres o cables metálicos a utilizarse como

guías de contrapeso tendrán como mínimo un diámetro de 5 mm.

Poleas

Art. 47. M. C. — Las poleas serán de hierro o fundición con ranuras torneadas, y de diámetro proporcional al del cable.

Guías

Art. 48. M. C. — Las cabinas y los contrapesos deben ser guiados en todo su recorrido por medio de patines fijos en ellos, que se deslizarán sobre piezas rígidas metálicas o de madera colocada verticalmente a su costado, a excepción hecha para los contrapesos referidos en los Artículos 34 y 36 a 39.

Art. 49. M. C. — Las guías en general deben ser reforzadas con contraguías de hierro o acero perfilado, íntimamente unidas entre sí, las que en conjunto deben estar aseguradas a lo largo de todo el recorrido de la cabina y del contrapeso por medio de grampas de hierro de suficiente resistencia, empotradas o ligadas con los muros del edificio, de manera que las guías permanezcan constantemente a plomo.

Art. 50. — La longitud de las guías, como mínimo será la necesaria para que la cabina efectúe el recorrido entre las paradas extremas, con un sobre-recorrido que responda a la siguiente escala:

Categ. del ascensor	Sobre rec. sup.	idem. interior
1ª.	0.60 a 0.80 m.	0.40 a 0.60 m.
2ª.	0.80 .. 1.00 ..	0.60 .. 0.80 ..
3ª.	1.00 .. 1.50 ..	0.80 .. 1.00 ..
4ª.	1.50 .. 2.00 ..	1.30 .. 1.50 ..
5ª.	2.00 .. 2.50 ..	1.80 .. 2.00 ..
6ª.	2.50 .. 3.00 ..	2.30 .. 2.50 ..

Tratándose de ascensores tipo "a tracción", las cifras anteriores se reducirán en un 30 o/o.

Se entiende por sobre-recorrido superior la distancia libre comprendida entre la parte superior de la suspensión de la cabina o del contrapeso y de los aparatos de seguridad o accesorios colocados sobre ellos y la parte inferior del techo, poleas o castillo metálico etc. cuando la cabina se encuentre en la parada extrema superior o inferior para el contrapeso.

Por sobre-recorrido inferior se entiende el espacio libre comprendido entre la parte inferior de los aparatos de seguridad o accesorios colocados debajo del piso de la cabina o del contrapeso al piso o límite extremo de apoyo de las guías, cuando la cabina se encuentre en la parada extrema inferior o superior para el contrapeso.

El sobre-recorrido inferior del contrapeso debe ser en todos los casos menor en un 50 o/o que el sobre-recorrido superior de la cabina.

Art. 51. M. C. — La extremidad inferior de las guías de la cabina y del contrapeso deben llegar hasta tierra firme o en su defecto estar limitadas con una viga resistente, o con otra disposición constructiva que sura el mismo efecto.

Art. 52. — Las guías de madera serán permitidas

únicamente en los ascensores de primera categoría, debiendo ser aquellas dura o de freno. Su sección será como mínimo 50 x 75 mm., y deberán fijarse sólidamente sobre contra-guías de hierro o acero perforado.

Puertas de acceso

Art. 53. — En todas las paradas de la cabina, deberán colocarse las respectivas puertas de acceso a la misma, construídas con material incombustible. Sus dimensiones mínimas serán de 0.75 m. de ancho por 1.80 m. de altura.

La separación entre los umbrales de las puertas y los de la cabina no podrá exceder de 2,5 cm.

Tratándose de casas particulares, podrá tolerarse el empleo de la madera para la construcción de dichas puertas.

Las puertas de acceso con visagras no podrán tener más de una hoja, y se abrirán en todos los casos hacia el exterior del pasadizo del ascensor.

Las puertas telescópicas tendrán guías en su parte superior e inferior y la distancia entre sus barrotes consecutivos, una vez desplegada será la menor posible.

Entre las puertas de acceso y la de la cabina no podrá haber una separación a 15 cm.

Art. 54. M. C. — Las puertas de acceso estarán provistas de los siguientes dispositivos, cuyo tipo deberá ser previamente aprobado por la Oficina Técnica respectiva:

1°. De contacto eléctrico, intercalado en el circuito de maniobra que no permita el funcionamiento de la cabina, cuando cualquier puerta estuviese abierta.

2°. De un picaporte mecánico.

3°. De un picaporte mecánico automático de doble ranura accionado por un patín especial colocado en la cabina, el cual no permitirá que las puertas de acceso puedan ser abiertas si la cabina no se encuentra en su frente.

Las puertas de acceso para la entrada a la cabina de los ascensores comprendidos en la 5ª. y 6ª. categoría, no podrán abrirse desde el exterior del recorrido de la cabina.

Los contactos eléctricos de las puertas de acceso y de las puertas de la cabina, estarán en un sólo circuito, intercalado en el de maniobra, debiendo a la vez estar dicho contacto sobre el polo vivo, protejiéndose sus conexiones mediante cajas metálicas perfectamente ligadas a tierra.

Los contactos eléctricos de las puertas de acceso se dispondrán de manera que sólo se cierre su circuito cuando las puertas respectivas se encuentren bien cerradas y asegurado el funcionamiento de los picaportes mecánicos y automáticos.

Es terminantemente prohibida la colocación de puentes que excluyan los contactos eléctricos de las puertas de acceso o cabina, permitiendo el funcionamiento de esta con aquellas abiertas.

El picaporte automático estará convenientemente protegido en forma que no puede ser abierto intencionalmente desde el exterior; y además se colocará de manera que no sea posible abrir una puerta de acceso cuando la diferencia del plano del piso de la cabina y del piso de la parada correspondiente exceda de 20 cm. como máximo.

Las cerraduras llamadas de combinación deberán tener las condiciones de los incisos anteriores pertinentes.

Defensas

Art. 55. M. C. — Las defensas que se utilicen para la protección contra la cabina, contrapeso, y órganos en movimiento, deben ser metálicas o de otro material incombustible. En caso de emplearse vidrio, este será armado y sus marcos o bastidores serán metálicos. La dimensión máxima que podrán tener dichos vidrios será de 700 cm², y deberán colocarse, como máximo a 0.90 m. de altura del piso.

Art. 56. M. C. — El recorrido de la cabina y contrapeso, de los ascensores que se coloquen o funcionen en el hueco de las escaleras, deben ser protegidos en todos sus costados, por medio de una defensa uniforme, cuya altura mínima será de 2 m. medida desde el punto medio del plano de los escalones; y en caso de que las defensas fuesen de malla las aberturas de estas responderán a las siguientes reglas en cuanto a sus dimensiones máximas:

Para distancia de la defensa a la cabina o contrapeso inferior a 20 cm. 3 x 3 cm.
Para ídem entre 20 y 50. 5 x 5 "
Para ídem entre 50 y 75. 10 x 10 "

No será obligatoria la colocación de defensas si la cabina o el contrapeso pasan a una distancia superior a 75 cm., de la baranda de la escalera o de cualquiera otra parte del edificio donde puedan tener acceso las personas.

Cuando se utilice otro tipo de defensa diferente del de malla, sus aberturas deberán estar de acuerdo con las disposiciones precedentes de este artículo.

Art. 57. M. C. — En los demás casos de pasadizos, estos deberán ser limitados por defensas cuya altura respecto al nivel del piso no sea inferior a 2 metros, debiendo las dimensiones de sus mallas responder a las prescripciones del artículo precedente.

Art. 58. — Todo el frente del recorrido de las puertas de la cabina deben estar protegidos con una defensa que reúna las condiciones precedentes y cuya distancia a la puerta de la cabina no podrá ser mayor a 15 cm.

Art. 59. M. C. — Los contrapesos cuyos recorridos lleguen hasta el piso del cuarto de máquina deben ser convenientemente protegidos por medio de una defensa con una altura mínima de 1.70 m. y dispuesta de manera de evitar posibles accidentes.

Todos los órganos en movimiento del plantel mecánico o poleas que estén al alcance de la mano deben ser convenientemente protegidos con una defensa metálica.

Interruptores de límite, de extremidad y de cable flojo

Art. 60. — Todos los ascensores accionados por medio de guinchos o a la acción directa por el motor provisto de poleas de tracción, estarán dotados de interruptores eléctricos de límites sobre las guías con base de mármol, los cuales deberán ser accionados por la cabina, interrumpiendo la corriente de maniobra, cuando aquella sobrepase sus dos paradas extremas, de 15 a 25 cm. tratándose de ascensores comprendidos hasta la 3ª. categoría, y de 25 a 35 cm. en los ascensores de la 4ª., 5ª. y 6ª. categoría.

Art. 61. — Todos los ascensores deberán ser provistos de un interruptor eléctrico de extremidad, de acción rápida, que deberá interrumpir totalmente la corriente del motor.

En los ascensores a tambor dichos interruptores serán accionados directamente por el eje de este órgano y no mediante cadenas, cables, correas, etc., y en los ascensores tipo a tracción deberán ser accionados directamente por la cabina.

Estos aparatos funcionarán cuando la cabina sobrepase sus paradas extremas de 25 a 30 cm. en los ascensores de la 5ª. categoría, y de 35 a 40 cm. en los de 4ª. a 6ª. categoría.

Es prohibido adoptar dispositivos mediante los cuales sea accionada la llave general del tablero para interrumpir la corriente principal que alimenta al motor.

En todos los ascensores será obligatoria la colocación de interruptores de "cable fijo" intercalados sobre el circuito de maniobra que interrumpan la corriente de este circuito, no bien se aflojen por cualquier causa, los cables de suspensión de la cabina.

De las instalaciones eléctricas

Art. 62. M. C. — La resistencia mínima de aislación contra tierra de todo el circuito que pueda ser independizado por medio de llaves o fusibles, será de 40.000 ohms., y la resistencia de aislación entre conductores de fase o polaridad diferente no será inferior a un megohm para los circuitos que partan de los tableros y de dos megohms para los ramales.

Art. 63. M. C. — Las defensas metálicas, guías, contra-guías, cabinas metálicas, corazas de los motores, tambores, y en general toda parte metálica de la instalación de los ascensores que no estén bajo tensión eléctrica, deberá estar perfectamente conectada a tierra.

Art. 64. M. C. — Toda pieza sometida a tensión eléctrica que pueda ser inadvertidamente tocada por los pasajeros deberá ser debidamente protegida en forma de evitar accidentes.

Art. 65. M. C. — La canalización eléctrica se colocará en forma tal que pueda ser fácilmente inspeccionada en cualquiera de sus partes y en todo momento.

Art. 66. M. C. — Los fusibles deberán fundirse

al paso de una corriente que como máximo sea doble de la normal del circuito respectivo. Queda absolutamente prohibido el empleo de puentes metálicos, en sustitución de los interceptores o fusibles.

El circuito de los contactos de las puertas de acceso y de la cabina, deberá estar dotado de sus correspondientes fusibles.

Art. 67. — Las cabinas deberán estar dotadas en su parte superior de una o varias lámparas eléctricas, para su iluminación interior. Estas lámparas permanecerán constantemente encendidas durante las horas de servicio nocturnas del ascensor, y aún en las horas diurnas si el pasadizo no estuviera suficientemente iluminado.

Queda prohibida la adopción de dispositivos que enciendan la luz de la cabina, únicamente en el momento de ser ocupada por los pasajeros.

El circuito de la iluminación de las lámparas de la cabina será completamente independiente del correspondiente al resto de la instalación eléctrica del ascensor.

Art. 68. — Cuando el pasadizo del ascensor sea completamente cerrado por sus paredes laterales, se colocará en el interior de la cabina un botón de llamada o alarma que corresponda a una campanilla eléctrica instalada en un lugar adecuado de la propiedad.

La corriente de funcionamiento de dicha campanilla será independiente de la del ascensor.

Art. 69. M. C. — El cuarto de máquinas será iluminado con una lámpara eléctrica fija en el cielo raso.

Además de esa lámpara se colocará otra para inspección, con portalámpara provisto de mango aislado y con línea flexible protegida por tubo de goma o cuero.

El interruptor de circuito de ambas lámparas se colocará cerca de la puerta de entrada al cuarto de máquinas, dicho circuito será independiente de la instalación eléctrica propia del ascensor.

Art. 70. M. C. — En el cuarto de máquinas y próximo a la entrada se instalará un tablero general con una llave bípolar o tripolar de corte rápido y correspondientes interceptores fusibles que permita interrumpir totalmente la corriente principal de máquina.

Art. 71. — En el tablero de control del ascensor se colocará un dispositivo especial mediante el que sea imposible que la cabina se ponga nuevamente en marcha sin antes haber transcurrido un término de 10 segundos como mínimo, desde su parada anterior, tiempo que se estima necesario para que el pasajero salga de la cabina y cierre las puertas de esta y de acceso.

Art. 72. M. C. — En lo que no esté expresamente prescripto en el presente reglamento, las instalaciones eléctricas se realizarán en un todo de acuerdo con las recomendaciones de la técnica.

Capítulo 2°.

De los ascensores que funcionan en condiciones deficientes

Art. 73. M. C. — Toda vez que la Dirección de Alumbrado constate la existencia de ascensores, ya habilitados con permiso de fecha anterior, que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas, ordenará la ejecución de las obras o mejoras que estime indispensables para subsanar tal deficiencia, sin perjuicio de solicitar aplicación de una multa si fuere del caso.

Si las obras o mejoras no se realizaren dentro del plazo acordado, la Intendencia decretará la suspensión del funcionamiento del ascensor, procediendo al sellado del mismo o bien al retiro de una de sus piezas principales, cuya falta inhabilite por completo el funcionamiento de esos aparatos.

No se autorizará nuevamente la puesta en marcha de los ascensores cuyo funcionamiento hubiese sido suspendido, hasta tanto no se ejecuten totalmente y en debidas condiciones, las obras o mejoras ordenadas. Podrá sin embargo la Intendencia permitir el funcionamiento durante el plazo estrictamente indispensable para que se lleven a término las mejoras u obras que faltare realizar, al solo efecto de facilitar su ejecución, quedando absolutamente prohibido, durante ese plazo utilizar las cabinas para el transporte de pasajeros.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente no se hubieren realizado totalmente las mejoras ordenadas, la Intendencia decretará nuevamente la suspensión de funcionamiento de los ascensores en cuestión.

Art. 74. M. C. — El inspector del ramo que la facultado para proceder a la inmediata suspensión del funcionamiento de los ascensores, habilitados o no con permiso municipal, que a su juicio ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad personal; y a tal efecto podrá proceder al sellado o al retiro de una de sus piezas o dispositivos principales, levantando una acta que suscribirá el propietario de la finca o una persona que lo represente o en su defecto dos testigos o un agente de policía. Terminada la operación, solicitará dentro de las 48 horas, la aprobación respectiva, elevando un informe circunstancial.

Si el mencionado empleado hallare resistencia o dificultades que le impidieran usar de esa facultad, opuestas por el propietario de la casa o por la persona que lo represente levantará igualmente un acta dejando constancia de ello, y solicitará urgentemente a la Intendencia por intermedio de la Dirección de Alumbrado el allanamiento del domicilio o local y el concurso de la fuerza pública para cumplir su cometido, sin perjuicio de pedir oportunamente la aplicación de la multa a que se refiere el Art. 20 de la Ordenanza respectiva del 30 de Diciembre de 1920.

Capítulo 3°.

Empresas o personas que pueden conservar ascensores

Art. 75. — La conservación y mantenimiento de ascensores sólo podrá hacerse por empresas u operarios matriculados en la Dirección de Alumbrado.

Art. 76. — Las empresas u operarios que tomen a su cargo la conservación o mantenimiento de los ascensores, están obligados a fiscalizar periódicamente el estado de la instalación y subsanar de inmediato todos los desperfectos y deficiencias que hallaren. Toda vez que se vean imposibilitados para llevar a cabo estos trabajos, sea por falta de autorización del propietario del edificio o su representante o por otra causa cualquiera, deberán dar cuenta de ello urgentemente a la Inspección de Instalaciones Mecánicas de la Dirección General de Alumbrado.

Las referidas empresas o personas están obligadas a dejar constancia en una planilla especial visiblemente colocada en el interior de la cabina, de la fiscalización periódica, del ascensor que ellas practiquen.

Art. 77. — Ninguna persona podrá introducir modificaciones o reforma alguna en los dispositivos de seguridad de ascensores instalados con permisos, sin autorización previa de la Intendencia.

Art. 78. — Las empresas u operarios que deseen matricularse a los efectos de estar autorizados para la conservación y mantenimiento de ascensores deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Los operarios deberán rendir examen práctico de competencia, ante la inspección de Instalaciones Mecánicas de la Dirección General de Alumbrado.
- b) Las empresas deben hacerse representar por una o varias personas técnicas diplomadas o por operarios matriculados.

La mencionada Inspección llevará registros de empresa y operarios matriculados.

Art. 79. — La Intendencia podrá retirar la matrícula a cualquier empresa u operario, por una de las causas siguientes:

- a) Cuando faltare reincidentemente al cumplimiento de sus obligaciones profesionales, en perjuicio de los ascensores a su cargo.
- b) Cuando no cooperasen a la fiscalización municipal, respondiendo a las citaciones a que se refiere el Art. 80, o adoptara otras actitudes manifiestamente opuestas a la acción oficial.
- c) Por toda infracción al Reglamento cuya gravedad justificara tal pena.

La Intendencia podrá nuevamente conceder la matrícula a toda persona u operario que hubiese sido desposeído de ella, después de transcurrir un año si lo estimare equitativo.

Art. 80. — Los propietarios de fincas o sus representantes, están obligados a mantener los ascensores en debidas condiciones de seguridad y funcionamiento.

to y de acuerdo con las prescripciones de esta reglamentación.

Están asimismo obligados a permitir a los inspectores del ramo, el acceso a la propiedad, a los efectos de verificar el estado en que se hallan los ascensores, y a prestarles su concurso necesario para el mejor desempeño de su misión, todas las veces que aquellos lo estimaren del caso.

Los inspectores del ramo podrán requerir por intermedio de los propietarios o representantes la presencia de la empresa u operarios encargados de la conservación y mantenimiento de los ascensores, en la propiedad, cuando juzgaren necesario para comprobar o ensayar las condiciones de seguridad de esos aparatos.

Art. 81. — Quedan obligados los propietarios a comunicar a la Oficina Técnica respectiva, el nombre, domicilio y número de matrícula de la empresa u operario encargado de la conservación de los ascensores.

capítulo 4°.

De los ascensoristas

Art. 82. — Será obligatorio el empleo permanente de conductores de los ascensores o ascensoristas en los siguientes casos:

- a) Cuando el comando de la cabina sea a palanca conmutadora a excepción del caso en que el ascensor se use ordinariamente para el transporte de mercaderías.
- b) Cuando la capacidad de la cabina sea para diez pasajeros o más, con la excepción indicada en el precedente inciso.

Art. 83. — Los conductores de ascensores de 4ª, 5ª, y 6ª categoría no podrán ejercer su oficio sin antes matricularse en la Dirección General de Alumbrado y demostrar la competencia necesaria, rindiendo un examen práctico ante la Oficina Técnica correspondiente.

Art. 84. — La edad de los conductores a que se refiere el artículo que antecede, será por lo menos de 18 años.

En ningún caso se permitirá que la conducción de ascensores esté a cargo de personas menores de 15 años.

Capítulo 5°.

Disposiciones relativas a monta-cargas destinados exclusivamente para el transporte de mercaderías

Art. 85. — Denomínase monta-cargas a los efectos de la aplicación del presente reglamento, a aquellos aparatos definidos en el Artículo 1º, que se destinan para y exclusivamente al transporte de mercaderías y en los que no viaje el conductor ni persona alguna.

Sistema de tracción y de maniobra

Art. 86. — En estos aparatos podrán emplearse cualquiera de los sistemas de tracción usados para

los ascensores u otros que reúnan suficientes condiciones de seguridad a juicio de la Inspección Técnica de Instalaciones Mecánicas.

Art. 87. — El sistema de maniobra podrá igualmente ser el que se emplea para los ascensores, o cualquier otro igualmente seguro a juicio de la mencionada Oficina.

En ningún caso se permitirá sin embargo que el gobierno de la cabina, garita o plataforma pueda hacerse desde el interior de las mismas.

Cabinas

Art. 88. — En el interior de la cabina o plataforma, se colocará un cartel visible que indique la carga máxima que pueda transportarse en ellas, de acuerdo con el permiso municipal; y asimismo se colocará otro cartel estableciendo la prohibición absoluta de utilizar el monta-carga para el transporte de personas.

Art. 89. — La cabina tendrá una disposición tal que impida que las mercaderías que se transporten puedan moverse de su sitio y caer al interior o exterior del pasadizo. Cuando se transporten vagoncetas u otros artículos se colocarán dispositivos que impidan el movimiento lateral de los mismos.

Paracaídas

Art. 90. — Será obligatoria la colocación de paracaídas en las cabinas de los monta-cargas, cuando el peso de la carga que transporten, expresado en kilogramos multiplicado por su recorrido expresado en metros, medido entre sus paradas extremas, exceda de 40.000 kilogrametros.

Cables

Art. 91. — Los cables de tracción a utilizarse en los monta-cargas serán de acero con alma de cáñamo y el esfuerzo a la flexión que se desarrolle en el punto donde inicia su enrollamiento sobre los tambores o poleas no podrá exceder del que aconseja la técnica.

Art. 92. — Cuando la carga que transporten los monta-cargas pase de 1.000 kgs. se usarán por lo menos dos cables para la tracción o suspensión de la cabina y dos cables para el contrapeso, debiendo ellos trabajar independientemente uno de otro.

Guías

Art. 93. — La longitud de las guías, como mínimo será la necesaria para que la cabina efectúe el recorrido, entre las paradas extremas con un sobrecorrido en ambas paradas cuya longitud sea por lo menos igual al recorrido que hace la cabina en un segundo de tiempo, moviéndose con su velocidad normal.

Art. 94. — El sobre recorrido inferior del contrapeso debe ser en todos los casos menor de un 50 o/o que el sobre-recorrido superior de la cabina.

Puertas de acceso

Art. 95. — En todas las paradas de la cabina sin excepción alguna, deberán colocarse las respectivas puertas de acceso a aquella, dotadas de los disposi-

tivos de seguridad en un todo de acuerdo a las prescripciones del artículo 34 del presente Título o de otros de igual eficacia, a juicio de la Oficina Técnica respectiva.

Interruptores de extremidad

Art. 96. — Los monta-cargas estarán provistos de interruptores de extremidad, de acción rápida, que deberán interrumpir totalmente la corriente del motor no bien la cabina o plataforma sobrepase en 25 o 50 cm. como máximo sus dos paradas extremas.

Dichos interruptores podrán ser accionados por el tambor o por la cabina.

TITULO VI

Penalidades

Art. 97. — Cada infracción a cualquiera de las disposiciones de este Título, que no esté expresamente prevista y reprimida, será penada con una multa que podrá variar desde treinta hasta trescientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de suspenderse el funcionamiento de los aparatos, según la gravedad del caso. Las multas podrán repetirse, con un intervalo de quince días, cada vez que hubiere lugar a ello.

TITULO V

Capítulo 1°.

Artículo 1°. — Las instalaciones mecánicas, hogares y chimeneas de teatros, biógrafos, y demás locales mencionados en el inciso 4°. del artículo 1°. Título 1°. estarán sujetas a las prescripciones de los Títulos anteriores en cuanto puedan ser aplicables.

Capítulo 2°.

Instalaciones de teatros, biógrafos y demás salas de espectáculos públicos

Art. 2°. — La intervención de la Dirección General de Alumbrado en las instalaciones de este capítulo no será a los fines de vigilar respecto a la eficacia práctica de ellas, sino únicamente a los efectos de:

- Controlar sus condiciones de seguridad, respecto a las personas que se encuentren ordinariamente en su contacto o proximidad, o que pudieren hallarse accidentalmente.
- Evitar que el funcionamiento de ellas cause molestias de carácter intolerable a los vecinos.

Art. 3°. — Las denominadas atracciones mecánicas que funcionan en parques, paseos y demás locales, como ser: ruedas giratorias, auto-pistas, trenes y tranvías, "aeroplanos", "The Whip", etc., serán periódicamente controlados por la Dirección General de Alumbrado debiéndolas inspeccionar cuando menos, una vez por año.

Capítulo 3°.

Penalidades

Art. 4°. — Toda infracción o falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de este Título, será penada de acuerdo a lo prescripto en las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de proceder en

su caso al sellado o retiro de una de las piezas principales de la instalación, para garantía de su no funcionamiento.

Buenos Aires, Abril 29 de 1929.

Vistas las presentes actuaciones de las que se desprende que a partir del año 1924 existe conveniencia de que se dicte la reglamentación general de instalaciones mecánicas que propicia la Dirección de Alumbrado y cuyo proyecto corre agregado de fojas 9 a 68 de las mismas y resultando de las informaciones producidas que las reparticiones que han intervenido en su estudio aconsejan a esta Superioridad su aprobación, sin perjuicio de que por cuerda separada y en su oportunidad se dé la intervención que le corresponde a la Inspección General en las solicitudes de permiso de instalaciones de establecimientos industriales y a la Inspección de Espectáculos en aquellos casos en que deba aplicarse las penalidades previstas en el Capítulo 3°. del Título 5°. del aludido proyecto de reglamentación, se resuelve: Con las rectificaciones aconsejadas por la citada Dirección de Alumbrado a fojas 77 vuelta, apruébase el referido proyecto de reglamentación. Publíquese en el "Boletín Municipal", comuníquese a quienes corresponda, tomen conocimiento las reparticiones informantes quienes deberán tener en cuenta lo establecido en cuanto a la intervención que en los casos particulares deben dárseles a la Inspección General e Inspección de Espectáculos.

(Fdo.): Cantilo — Luis Rodríguez Yrigoyen.

EXPROPIACION DE INMUEBLES EN AVENIDAS O CALLES AFECTADAS POR ENSANCHES

El D. E. propone al H. C. Deliberante la forma más práctica de llevarlas a cabo

Buenos Aires, Junio 14 de 1929.

Honorable Concejo Deliberante:

Las ordenanzas dictadas desde 1908, aun vigentes, disponiendo la modificación del trazado de diversas calles y la apertura de otras, facultan al D. E. a expropiar los inmuebles afectados por las líneas definitivas de aquellas, concertando con los propietarios de los mismos, los convenios respectivos. El D. E. ha ejercitado esa facultad solo en los contados casos en que las circunstancias le permitieron afrontar los compromisos consiguientes, viéndose algunas veces, por imposibilidad de satisfacer las exigencias de los propietarios, en la obligación de desestimar sus ofertas, dando lugar con ello a que se le iniciaran juicios de expropiación.

Con el propósito de garantizar el logro de los fines propuestos en las ordenanzas de la referencia cuya enumeración es innecesario transcribir, el D. E. no puede conceder permisos de refección de las propie-

dades afectadas, ni de construcción sobre la línea antigua de las calles comprendidas en aquella, originando en la mayoría de los casos que se presentan, la inmediata expropiación del inmueble afectado, por parte su propietario, cercenado en el uso del libre derecho que le asiste en carácter de tal, inicia ipso facto el juicio, que fatalmente termina condenando a la Comuna a adquirirlo.

La Municipalidad no dispone de fondos especiales para afrontar las adquisiciones que se realizan en la forma referida, y dado que la Comuna no puede evitarlas ni postergarlas siquiera el D. E. se ve continuamente amenazado con erogaciones, cuyo monto, por estar sujeto a decisiones ajenas a su voluntad, no le es posible prever. Ellas deben ser abonadas de inmediato con fondos de rentas generales, destinados a gastos previstos y perfectamente determinados en sus presupuestos anuales, hecho que provoca grandes trastornos económicos en la marcha regular de la Administración.

Esta es, H. Concejo, la situación que crea a la Comuna la vigencia de las ordenanzas de que me ocupo, cuya falta absoluta de financiación apareja la imposibilidad de llevar a la práctica el plan de mejoramiento edilicio en forma racional y dentro del plazo prudente que lo haga eficaz. Por otra parte, y este es un aspecto interesante que no debieron dejar de contemplar los autores de aquellas ordenanzas, la ejecución de obras de esta naturaleza e importancia, debe ser sufragada mediante operaciones financieras que abarquen un período equivalente al de su realización, de manera que quienes las costean sean los directamente beneficiados con ellas.

Sin embargo, en el caso presente no sucede así. La población de la ciudad costea ahora la realización de una obra que habrá de beneficiar exclusivamente a generaciones futuras. Ella es también, y parece paradojas la que paga para que se mantenga y se complique semejante situación. Al final de la obra serán las generaciones venideras, las que, sin el más leve desembolso, usufructuarán los beneficios del esfuerzo de los que en la actualidad contribuyen a la realización de sus aspiraciones.

Es impostergable, que la Municipalidad prosiga el ensanche de sus calles, pero solo conforme a un plan orgánico que armonice la obra en sí con los actos previos a su realización. Vale decir que una idea directriz, no sinuosa y débil sino rectilínea y segura, debe presidir su acción venidera. Debemos abandonar el sistema hasta ahora tan socorrido, de los trabajos fragmentarios, ejecutados en forma esporádica. El ha dado origen al estado irregular en que se hallan las calles cuyo ensanche se persigue. Su trazado no acaba nunca de regularizarse. Y si ello es dañoso para la estética de la ciudad, no es menos cierto que también es perjudicial para la solución de otro de nuestros más exigentes y delicados problemas: el del tráfico. Esta razón y las demás que apunto demuestran creo que de manera incontrastable, la necesidad

de que se proceda a fijar normas regulares para la expropiación de inmuebles destinados al ensanche de calles.

La decisión tomada últimamente por el D. E. para proseguir el ensanche de la Avenida Roque Sáenz Peña, solicitando un anticipo del Banco Municipal de Préstamos, y de la cual se habrá enterado el H. Concejo por las publicaciones de los diarios, señala justamente el comienzo de ejecución del pensamiento expuesto en el párrafo anterior. De tal modo, podrá ser librada dentro de poco al servicio público en todo su recorrido esa importante arteria del Municipio. Inútil es decir que el D. E. tiene el propósito de llevar a término las obras comenzadas, ajustándose, si fuera necesario al mismo procedimiento en cuanto se refiere a los demás ensanches proyectados. Pues es evidente que más eficaz que expropiar hoy un inmueble de una avenida y mañana otro de otra, es encaminar la acción de gobierno en un sentido tal que permita ver pronto logrados los frutos de una obra armoniosa y serena. Así lo ha comprendido este D. E. y está seguro de que ha de contar para ello con la colaboración de ese H. Cuerpo.

En cuanto a las finanzas municipales, ya he dicho que el actual estado de cosas las perturba considerablemente. En ejercicios anteriores se han afrontado gastos que suman millones de pesos, gastos extraordinarios que escapan a un cálculo siquiera probable, toda vez que su importancia depende de circunstancias especiales y a veces imprevisibles. Gastos, por otra parte, inevitables, de pago inmediato, cuyo monto excede, en la totalidad de los casos, al costo real de la cosa adquirida. El H. Concejo, por las rendiciones de cuentas especiales elevadas periódicamente a su consideración, conoce seguramente, el monto de esta clase de inversiones.

En lo que vá transcurrido del año actual, las sentencias dictadas en contra de la Municipalidad en los juicios seguidos por los propietarios de los inmuebles afectados por los ensanches y aperturas de calles — originados todos ante la negativa de permisos para reedificar o edificar — han obligado al pago inmediato de la suma de \$ 3.742.184.55 mm. Para ello ha debido disponerse de fondos destinados al pago de gastos ordinarios de presupuesto, los cuales por esa circunstancia, han tenido que ser postergados. El H. Concejo comprenderá cuan perjudicial es todo esto para el normal desarrollo de las tareas administrativas.

Según se advierte en la planilla adjunta, confeccionada de acuerdo a la información de la Asesoría letrada los juicios de expropiación en trámite en ella detallados, importan una suma que oscila en veintinueve millones de pesos. De esta suma, corresponden pesos 9.815.158.00 a la Avenida de Norte a Sud; pesos 326.000.00 a la Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña; \$ 3.210.000.00 a la calle Corrientes y pesos 5.864.936.00 al resto de las calles y Avenidas comprendidas en las ordenanzas de referencia. Como es

lógico exponerlo, esta lista irá en aumento a medida que transcurra el tiempo, circunstancia que hace más grave aún el compromiso que ella comporta.

Los juicios de expropiación que se sigue a la Comuna redundan siempre en su perjuicio. En la planilla de comparación de precios, que para ilustración de esa Honorableidad se agrega, puede advertirse la desproporción entre el precio unitario a que se han ajustado las expropiaciones por convenio y las realizadas por apremio judicial. La justicia es siempre generosa en la apreciación del costo del inmueble expropiado, al cual como es lógico, se agrega el de los gastos inevitables en todo juicio, que por ser provocado por la Comuna, le son siempre imputables.

Existe además otra circunstancia muy digna de tenerse en cuenta al estimar los perjuicios que acarrea la ampliación de la cláusula restrictiva de las ordenanzas de ensanches y aperturas de calles. Ella consiste en el abuso, fácil de advertir, del procedimiento, divulgado ya lo bastante para que, quien desea vender a buen precio el inmueble que no le conviene, tenga en la Comuna el comprador ideal, y por si este hallazgo escapara a su perspicacia, siempre hay personas y aún compañías interesadas en advertírsele.

Ante la imposibilidad de mantener el estado de cosas que creo haber dejado establecido en lo que queda transcrito este Departamento Ejecutivo cree llegado el momento de alejarlo mediante la adopción de una medida de emergencia, que, sin invalidar los fines de las ordenanzas en vigencia — ya que solo afectaría uno de sus aspectos accesorios — asegure a la Comuna el normal desenvolvimiento de sus ac-

tividades previstas y contempladas terminantemente en cada ejercicio.

Entiende este Departamento Ejecutivo que la suspensión temporaria de la disposición que le veda otorgar permisos para refeccionar o construir sobre la línea antigua de las calles afectadas por aquellas ordenanzas es bastante para que el peligro sea conjurado. Supone también, y esto lo indica la experiencia, que no han de ser muchos los casos que se presenten para acojerse a los beneficios de la disposición que solicita y en los cuales, para evitar en lo posible abusos, se podrá exigir que el mayor costo de la propiedad, llegado el caso de expropiación, será el que se ajuste a la declaración del valor, en base a la cual, la Comuna fija el porcentaje de derecho de construcción.

Finalmente, y a fin de alejar las dudas que sobre la ejecución de los ensanches dispuestos pudiera suscitar la medida que propongo, este Departamento Ejecutivo promete avocarse al estudio de la financiación total correspondiente. Solo de ese modo podrán verse logrados los loables propósitos de los autores de esa transformación edilicia, que el suscripto comparte en cuanto concierne a los móviles que la inspiraron no así, en cuanto respecta al optimismo con que se pretendió llevarla a la práctica mediante su simple enunciación.

Por último y aunque de lo expuesto se deduce la imperiosa necesidad de solucionar cuanto antes la situación actual, me permite encarecer a Vuestra Honorableidad la más rápida solución en el asunto que me es grato someter en esta oportunidad.

(Fdo.): José Luis Cantilo — Rodolfo Arambarri.

LICITACIONES

ARRENDAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS Y LOCALES DEL PARQUE LOS ANDES

El día 17 del corriente a las 18 horas, se realizará en el despacho del señor Secretario de Hacienda y Administración, Avenida de Mayo 525, primer piso, el sorteo para la adjudicación del arrendamiento de los siguientes departamentos y locales que se encuentran disponibles:

Departamentos:

Nº. 106	Alquiler . . . \$	60
" 18	" . . . "	75
" 101	" . . . "	75
" 69	" . . . "	80
" 75	" . . . "	100
" 71	" . . . "	100

151	" . . . "	100
61	" . . . "	100
70	" . . . "	100
26	" . . . "	120
38	" . . . "	120
99	" . . . "	120
119	" . . . "	120
7	" . . . "	140
81	" . . . "	140
88	" . . . "	140
152	" . . . "	140
Locales:		
40	" . . . "	130
41	" . . . "	130
48	" . . . "	130
109	" . . . "	130
121	" . . . "	130
142	" . . . "	130
1	" . . . "	140
8	" . . . "	140
28	" . . . "	140

29	" . . . "	140
58	" . . . "	140
65	" . . . "	140
73	" . . . "	140
74	" . . . "	140
90	" . . . "	140
110	" . . . "	140
122	" . . . "	140
82	" . . . "	160
89	" . . . "	160
146	" . . . "	160
153	" . . . "	160

Los interesados en el arrendamiento de estas fincas, pueden dirigirse a la Administración de Propiedades Municipales, Perú 237, tercer piso, de 12 a 18 horas, donde se facilitarán los informes del caso.

Bs. As. Junio 13 de 1929.
El Secretario.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Normativa

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Reglamento General de Instalaciones Mecánicas (B.M. 1846)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.